

Excelentissimo Señor.

AVIENDO entendido la Iglesia Cathedral, y Ciudad de Taraçona, que pretendiendo la Ciudad de Calatayud, se erija en ella en Cathedral la Iglesia de Santa Maria, igual a la de Taraçona, con Diocesi separada e independiente della; y desseando su Magestad tomar resolucion con el acierto que pide materia tan importate y graue, ha dado orden à V. Ex. le informe y haga relaciõ de las conuenencias e inconuenientes que desto pueden resultar: han acordado representar a V. Ex. por medio de sus Sindicos, y en este Memorial, los Motibos y razones en que se funda, y con que se enerua y deshaze dicha pretension; y los daños e inconuenientes vniuersales que en lo espiritual, y temporal resultarian a la Dignidad Episcopal, Iglesia, y Ciudad de Taraçona; y a las mismas Iglesias, Ciudad, y Comunidad de Calatayud.

Alegase por Calatayud. Lo primero. *Que de aquel Arcidiariado sacan los Señores Obispos diez mil ducados de renta cada un año, y assi es muy conforme a razon, que para obligarles a residir en el, se erija dicha Cathedral.*

Respondese, que esta no es adequada razon para ereccion de segunda Cathedral, ni aun para obligar a los Señores Obispos que sin necessidad ni causa particular asistan mas en la Ciudad de Calatayud, que en las de Borja, Tudela, Alfaro, y Corella; de las quales y del partido de Taraçona resultan a la Mitra y a la Cathedral treinta mil escudos cada un año; y si esta consideracion fuese bastante, podria cada vna dellas pretender lo mismo que la de Calatayud, con que auria seis Cathedrales en el Obispado.

Lo segundo, *Que conviene dicha ereccion para la buena administracion de la justicia de aquella tierra; porque en ella (con la ausencia del Prelado) viuen licenciosamente los Eclesiasticos, no temen, respetan, ni reverencian al Vicario General.*

A esto se dice, que en duda no es cõuiniente que vna Diocesi tenga dos Iglesias Cathedrales, ni yn Obispo dos Espousas,

como lo insinuò el Apostol, *Epist. i. ad Timoth. opportet Episcopum esse unius uxoris virum*, Y assi jamas se ha visto que en la primera fundaciõ de vn Obispado se aya erigido, ni señalado a vn Obispo sino vna Iglesia Cathedral por cabeza i Matrix de las demas de su Diocesi: porque lo contrario induze mostriosity, causa disensiones y pleytos, e implica con la union que de sola vna cabeza resulta al cuerpo místico, assi como al natural. Y porque los Obispos siendo Pastores, deuen igualmente apacentar todas sus ovejas; para cumplir con esta obligacion han de residir, no solo en las Cathedrales, sino en los demas lugares de sus Obispados donde importare su presencia: como expressamente lo dispone el Conc. Trid. Sess. 24. de refor. c. i. ibi: *Obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diocesi residentiam, ubi iniunctio sibi officio defungi teneantur.* Y aun que el mismo Conc. alli: *eodem interim admonet, Et in Dominino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominici Aduentus, Quadragesima, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, Et Corporis Christi diebus, quibus refici maxime, Et in Domino gaudere Pastoris presentia oves debeat, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint.* Pero con esta limitacion, *nisi Episcopalia munia in sua Diocesi eos alia reuocent.* Desuerte, que por erigirse Cathedral en la ciudad de Calatayud, no se estrecharia mas la obligacion de residir en ella sin necessidad, auriendola en otras partes del Obispado.

Y lo cierto es que los Prelados que han gouernado la Iglesia de Taraçona (como resulta de las Historias) han sido prudentissimos y santissimos: y assi atendiendo a la buena administracion de la justicia, consuelo de sus subditos, reformacion de costumbres, y exemplo de sus Eclesiasticos, han procurado en su Obispado (particularmente en el Arcidianado de Calatayud) poner siempre Vicarios Generales y Oficiales tan doctos, y graues, que algunos han ocupado despues Sillas Episcopales, y otros las han merecido por sus muchas partes; los quales, no solo han sido temidos de los Eclesiasticos (experimentando su benignidad y rigor) sino con justa razon respectados de los Seculares, por la entereza con que a todos han administrado justicia.

Lo tercero, *Que por no auer en Calatayud partido distinto, y Diocesi separada, y sin dependencia de Taraçona, es forçoso q̄ los* *hyos*

bijos y naturales de aquella tierra vayan a Taraçona por diferentes despachos de dispensaciones Matrimoniales, Colaciones, Publicatas, Ordenes, y otras cosas de Iurisdiccion graciosa, padeciendo excesuos gastos, y grandes descomodidades por el largo y aspero camino.

Este fundamento no es considerable : porque (ajustandose con lo dicho) todos los Señores Obispos de Taraçona han asistido muy frequentemente , y muchas veces celebrado Ordenes en la ciudad de Calatayud, y su Arcidianado (segun han juzgado conuenir) y algunos han viuido de asiento, y muerto alli; y entre otros el Señor Don Juan Gonçalez de Munebrega, y el Señor Don Pedro Cerbuna: desuerte que es tan accidental el asistir en Taraçona , como en Calatayud; y assi la descomodidad de doze leguas de camino toca uniformemente a todos los del Obispado ; y no es tan aspero q̄ no se pueda andar en vn dia de Inuierno. Y pues todos los Señores Obispos hā ydo y buelto por el acavallo, ò en Litera, siēpre q̄ se ha ofrecido (aun siendo muy viejos) no es justo que por aliuiar de essa descomodidad a los Estudiantes que van por dichos despachos , ò a los Correos que embian por ellos (siendo gente moça) quieran incomodar a sus Prelados, y obligarles (deponiendo su autoridad) a yr en su busca , y celebrarles Ordenes en su Ciudad y Arcedianado , lo q̄ para Obispos de Annillo fuera rigor.

Lo quarto, Porque se euitarian los grandes pleytos que tiene Calatayud con los Señores Obispos de Taraçona , sobre el modo de exercer la Iurisdiccion de aquel Arcedianado, cō los quales se halla muy empeñada por los excesuos gastos de Letrados , Procuradores , y Sindicos.

Tampoco esto consiste ni procede: porque en los tiempos passados se exercia la Iurisdiccion contenciosa en la Ciudad, y Arcedianado de Calatayud por Oficiales Foraneos, y dellos se interponian apellaciones , y cuocauan las causas a Taraçona. Despues (por aliuiar a los de aquella tierra) se les ampliaron voluntariamente los poderes , dandoles en ellos titulos de Vicarios Generales; de que tomaron ocasion los de la Ciudad de Calatayud para pretēder en ella (priuatiuè a Taraçona) el ejercicio pleno de dicha Iurisdicciō auiedose permitido de gracia. Mouieró sobre esto pleyto, y conociendo del la Rota, cōcedio manutēciō a los Señores Obispos, y al Cabildo de Ta

raçona, para exercer desde allí en los de la ciudad de Calatayud y su Arcedianado) la omnimoda Iurisdiccion contenciosa; con q̄ pudieran quedar conocidos y quietos. Pero sin embargo los años passados, apartandose de los Tribunales Ecclesiasticos (a los quales peculiarmente pertenece esta materia) se valieron de los Seculares, y obtuviieron vna Firma casual, para que la Iurisdiccion contenciosa y voluntaria se exerceſe dentro del Arcedianado de Calatayud por vn Vicario General con plenos poderes, y no desde Taraçona. Reuocose a instacia del Señor Obispo Don Martin Terrer y el qual (viendo quan voluntariamente lo inquietauan) el año 1622. obtuuo otra Firma casual en virtud de dicha manutencion y su posesion, para exercitar la jurisdiccion voluntařia en los de Calatayud y su Arcedianado, desde Taraçona y qualquier parte del Obispado, por si, y mediante sus Vicarios Generales. Contrafirmaron los de Calatayud el año siguiente 1623. y se declaro, no deuiian ser admitidos, ni procedia lo q̄ pidian; como cōsta por el processo de dicha Firma en la Escruania de Mezquita. Desuerte q̄ los pleytos que ha avido los ha intētado los mismos de Calatayud, y no los ha avido de muchos años a esta parte, ni los ay de presente.

Lo quinto. Porque ha sucedido passar 16. años sin auer Visita do ni confirmado los Señores Obispos en seys lugares del Arcedianado de Calatayud con gran desconsuelo suyo.

A este Capitulo se responde, no se ha oydo jamas lo que en el se dice: y si ha sucedido, ni ha sido por la distancia de Taraçona, ni por dexar de residir los Señores Obispos en Calatayud: porq̄ diziēdo, q̄ en solos seys lugares se dexò de visitar, y Cōfirmar: se supone q̄ en los demás cercanos a aquellos se auia visitado, y confirmado. Y assi sucederia por algunos impedimentos q̄ los mismos de aquella tierra aurian puesto, presentando Firmas: porq̄ de otra suerte no es creyble q̄ faltasen voluntariamente, ni por descuydo a obligaciones tā precisas, mandando el Cōcilio que de dos, a dos años, se visitē enteramente todas las Diocesis.

Lo sexto, Porque los Vicarios Generales que el Cabildo de Taraçona (Sedeuacante) embia a Calatayud, sacan allí muchos ducados tratán mal los Clerigos, y les llenā excesivos derechos de los despachos, y penas por sus excesos, y lo mismo hazen los de Taraçona con los q̄ van por Ordenes y otras cosas.

Sin

Sin razon ni causa se pone este fundamento: porque los derechos q se lleuā en Taraçona y Calatayud, y en todo el Obispado (sede plena y vacante) son vnos mismos, y mucho mas limitados que en la Metropolitana y demás Iglesias del Reyno, y de toda España; y assi se suplica a V. Ex. mande se quite este cabo, ó declaren a que personas , y en que cosas y negocios se han hecho injusticias, agrauios, ó vexaciones.

Lo septimo, Que el Cabildo de Taraçona trata muy de propuesto de sustentar los pleytos entre los Señores Obispos, y Ciudad de Calatayud: porque auiendo mandado su Magestad, que ante V. Ex. se tratase y adaptase una Concordia sobre el ejercicio de la Jurisdicion contenciosa y voluntaria en aquell Arcedianado ; despues de hecha y adaptada con assistencia de Don Francisco Pueyo, y Miter Porter, Consejeros de la Real Audiencia, aunque la firmo el Señor Obispo Don Martin Terrer, y la Ciudad, y Comunidad de Calatayud , no la quiso firmar el Cabildo de Taraçona, y por su causa no se cõcluyó.

Respondese, que aunque el Cabildo de Taraçona ha procurado asistir a los Señores Obispos, y defender sus derechos en las ocasiones q la Ciudad de Calatayud les ha movido pleytos: pero quando se ha tratados de concordias, las ha dejado , y esforçado, como lo hizo tratándose de la mencionada en este cabo, la qual dexò de concluyrse; porque los Aduogados de Calatayud añadieron clausulas tan exorbitantes en la adaptaciõ del vltimo capitulo, que con ellas se deshazia todo lo demas acordado y adaptado, y seldaua ocasion a nueuos y mayores pleytos , como parecerá por los papeles originales de dicha Concordia, que estan en poder de V. Ex. Desuerte q. estando las cosas en este estado , y hallandose dicho Señor Obispo en Calatayud, se valieron de la ocasion, y se la fizieron firmar con importunidad y engaño; y assi para repararlo, declarò bajo su firma , que la hazia con condicion, y no sin ella , que la huviese de firmar el Cabildo de Taraçona ; al qual declarò despues la violencia con que le avian hecho firmar , y pidio que no la firmase, como lo hizo. Y con esto embiaron a Zaragoça Sindicatos de nuevo, para procurar se reformara la adaptacion de dicho vltimo cabo; no vinieron en ello los de Calatayud, y assi por su culpa, y no del Cabildo se dexò de concluir dicha Concordia.

Parece que con lo dicho queda suficientemente respôrido a los

a los fundamentos y motibos en q funda su pretension la Ciudad de Calatayud. Y assi su principal intento es solo q en ella secrija dicha Cathedral igual a la dc Taraçona, indepediente della, y cõ Dioceſi separada; donde priuatamente se exercea la omnimoda Iurisdiccion contenciosa y graciosa (como arriba lo declara en el cabo 3.) de que resultariã diuersas inquietudes y pleytos, y (vltra los referidos) otros muchos inconuenientes y daños, y entre ellos los siguientes.

1. La Iglesia de Santa Maria (aunque se le ha vñido la dela Peña) casi no tiene competente dote, ni rentas para Colegial; porque la mayor parte dellas consiste en las Decimas que sus Parrachianos le pagan (solo entretanto que viuen en su Parrochia) sin tener termino distinto ni proprio suyo. Los Canonicatos no exceden de 150. escudos cada un año: las Dignidades son muy tenues; y las Raciones pocas y pobres, como costará a V. Ex. y assi no parece decente erigirse en Cathedral.

2. En dichas dos Iglesias ay quattro Dignidades, vn Canonico, y vna Capellania mayor con Abito de canonigo, q son de Patronado y para deudos de los fundadores: y assi es fuerça que los presentados sean por la mayor parte sujetos poco habiles, é ineptos para Iglesia Cathedral.

3. Aunque estan manutenidos los Señores Obispos, para exercer desde Taraçona la omnimoda Iurisdiccion cõtenciosa y volútaria en los de la Ciudad y Comunidad de Calatayud, no podrian administrarla (si se hiziesse Dioceſi separada) sino dentro de la misma Ciudad, y su Arcedianado.

4. La Iurisdiccion criminal absoluta que en el estado presente tienen sobre las personas del Dean, Prior, Dignidades, y Canonigos de las dos Iglesias vñidas, no podrian exercerla (erigiendose en Cathedral) ni conocer dellos, ni castigarlos (aun dentro de la misma Ciudad, y su Arcedianado) sino con Conjudices, como en la de Taraçona.

5. Aunque pueden visitar dichas Iglesias por si solos, y mediante sus Visitadores; pero, erigiendose en Cathedral, no podrian sin Adjuntos, como se platica en la de Taraçona.

6. Los Concilios encargan, que en los lugares se abreuen las Visitas, *Ne subditi expensis diutius vexentur*, y para esto acostumbran los Señores Obispos aplaçar a algunos, y reseruar los negocios que pidē *Altiorum indaginem*: de suerte que si los huieſſen

uiessen de despachar precisamente dentro de cada Partido y Diocesi, por ser distinta y separada; seria necesario detenerse alli sobrado, ó suspender, ó cometerlos a sus Vicarios Generales; lo qual no todas veces seria conueniente.

17. Los Señores Obispos tienen (en dichas dos Iglesias unidas) las Prouisiones de las Dignidades, Canonicatos, y Racionnes (q no son de Patronado) en los quatro meses ordinarios; de los quales los dos (haciendose Cathedral) aurian de pertenecer al Capitulo, ó hacerse dichas Prouisiones en los quatro meses simultaneamente como en Taraçona.

18. Eriéndose dicha Cathedral con Diocesi separada, no podrian los Señores Obispos proucher en la vna, las cosas de Iurisdiccion voluntaria, pertenecientes a la otra, de la qual *Pro illo tunc*, se reputarian (quanto a dicho efecto) como si no fuesen Obispos della, y assi necessariamente aurian de cometerlas, ó dar y guales poderes a sus Vicarios Generales, *Quod solet damna non modica generare.*

19. Auiendo dos Diocesis separadas, y dos Cathedrales, seria forçoso conuocar y juntar Synodo en cada vila dellas: de que resultaria q en vn mismo Obispado se practicariā diuersas Ceremonias, y costumbres; y se establecerian diferentes constituciones y leyes.

20. De lo mismo naceria q no pudiendo auer (en vna Cathedral, y su Diocesi) sino vn Subcolector, vn Abogado, Secretario, y Fiscal de la Camara Apostolica; se duplicaria el numero dellos, cō la ereccio q se pretende: y assi auria mas Beneficios reseruados, y muchos mas exēptos de la Iurisdiccion Episcopal.

21. Eriéndose dicha Cathedral, con Diocesi separada, pretenderia la Iurisdiccion, y el derecho de visitar su Diocesi; la no minacion de Vicarios Generales, Visitadores, y Oficiales; y los emolumentos (Sede vacante) defraudando a la Cathedral de Taraçona, a la qual pertenece todo lo dicho, ab immemoriali.

22. Pretenderia tambien ser cabeça de su partido y Diocesi, para la Quartadecima, y los emolumentos, salarios, y gajes de llas; y por lo menos la mitad de los Pontificiales de los Señores Obispos, y los espolios de los Clerigos q muriesen alli ab intestato (Sede vacante) perteneciendo a la Cathedral de Taraçona.

23. Las Ciudades de Tudela, Borja, Alfaro, y Corella, y las Villas de Agreda, Olbega, Cascante, Cintruénigo, y Ablitas, y otros

otros Lugares del Obispado, dista 5.y 6. leguas de Taraçona, y
16.y 18.de Calatayud: de suerte q si se erigiese dicha Cathedral,
y residiesen en ella los Señores Obispos la mitad, ò mayor par-
te del año (como se pretende) redundariá en ellas, y en la mis-
ma Ciudad de Taraçona las descomodidades del camino (tan
ponderadas) por solo aliviar dellas a la de Calatayud.

14. Los lugares mas apartados del Obispado dista de Tara-
çona 15. leguas. Todo el tiene 130. Lugares, distribuydos (quāto
à lo cōtēciofo y primera instācia) en quattro Partidos. El de Ca-
latayud y su Arcedianado tiene 76. Lugares. El de Alfaro , y
Tudela 34. El de Taraçona, y su Decanato 20. y destos los 10.
(que son Torrellas, Santa Cruz, Tortoles, Trasmoz, Grisel,
Samangos, Malon, Noballas, Bierlas, y Cunchillos) fueron de
Moriscos, y no estan bien poblados. De suerte que surtiendo
efecto dicha erección, tendria Calatayud (siendo moderna
Ciudad) quattro doblado territorio, y Taraçona el mas limita-
do, auiendo sido Cabeça del Obispado mil y trescientos años.

De lo dicho resulta claramente, que los Señores Obispos
(auiendo sola vna Iglesia Cathedral en la Ciudad de Taraçona)
han gouernado por muchos siglos aquel Obispado con
entera satisfacion, suma quietud, y tranquilidad, sin tener oy
con los Subditos, ni auer entre ellos diferencias: y es cierto, q
(erigiéndose otraCathedral y qual cō ella) menguaría la autori-
dad de la Dignidad Episcopal, su poder, Iurisdiccion, y gouier-
no: perturbaria la paz, y se suscitarian innumerables pleytos,
discordias, e inquietudes; con que justamente se diria, el, *Pæ-
nitet fecisse illam ad similitudinem*. Y assi para que no se llegue
a tan miserable estado; suplican a V. Ex. la Iglesia, y Ciudad de
Taraçona, sea seruido representar a su Magestad, quan justo es,
que (manteniendose en paz aquel Obispado) las conserue
en la honra, que por su mucha antiguedad, fidelidad y ser-
vicios, merecieron de los Serenissimos Reyes Padre, Abuelo,
y predecessores suyos; e imponga perpetuo silencio a los de
Calatayud en esta pretension, tan contraria al servicio de
Dios, y suyo, como se ha mostrado. Lo qual esperan del mu-
cho valor, rectitud, y entereza de V. Ex.